CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0321-2024
Fecha: 2024-11-07 Hora: 09:47:49 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: El día 13 de julio de 2024, personal de la Policía Nacional del Municipio de Apartadó DEURA-ESTAP, realizó la incautación de Fauna Silvestre comprendidas en (dos) 2 ejemplares de la especie Iguana Verde (Iguana Iguana) las cuales son hembras. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0129450, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional de Apartadó DEURA - ESTAP, GUSTAVO ROMERO, identificado con cedula 73.215.060 en su calidad de Comandante de la Patrulla y por parte de CORPOURABA los servidores ALVARO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.027.960.583 y MIGUEL ANTONIO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.876.102, donde se deja consignado que el señor LUIS ALBERTO BAILARÍN BAILARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.131.619.076 transportaba las iguanas para comérselas.

SEGUNDO: Que mediante escrito con radicado GS-2024-/ DEURA ESTAP 29.25 del 13 de julio de 2024 el Subintendente Gustavo Adolfo Romero Suárez Comandante Patrulla de Vigilancia deja a disposición de CORPOURABA los dos especímenes que le fueron incautados al señor Luis Alberto Bailarín Bailarín.

TERCERO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N° 400-08-02-01-1160 del 14 de julio de 2024, en el cual se sustrae lo siguiente:

(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico (Adjunte registro fotográfico- evidencias)

El 14 de julio de 2024, el patrullero Sergio Andrés Martínez, integrante de la policía nacional del municipio de Apartadó, realiza procedimiento de captura en flagrancia del señor ***Luis Alberto Bailarín Bailarín****, identificado con cedula de ciudadanía No 1.131.619.076 de Apartadó-Antioquia, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, incautándole dos (02) individuos de Iguana verde, los cuales se encontraban en un costal de fibra y eran transportados a pie por el señor Luis Alberto Bailarín.*

Descripción Técnica Detallada De Los Productos

Los individuos incautados presentan las siguientes características morfológicas:

Animal con forma de lagarto, piel dura cubiertas por escamas de color verde, las escamas de la cabeza son más grandes e irregulares que las el resto del cuerpo, cabeza pequeña, cuerpo y colas alargadas, extremidades anteriores y posteriores fuertes relativamente cortas con uñas duras y afiladas, presenta una papada colgante en la garganta y una cresta dorsal formada por espinas dérmicas que se extienden desde el cuello hasta cerca de la mitad de la cola. La cola es larga, delgada, aplanada dorso-ventralmente, no es prensil. De acuerdo a las características morfológicas anteriores se puede concluir que todos los individuos pertenecen a la especie Iguana iguana (iguana verde), una especie de vertebrados perteneciente a la clase Reptilia.

Los individuos decomisados se encontraban sin signo vitales, encontrando que ambos ejemplares son adultos y hembras, al realizar la revisión no estaban ovadas y tenía la cortes sobre la parte más delgada de la cola y herida a nivel de la cabeza, al parecer producidas por una herramienta filosa.
Los ejemplares tenían medidas de 39cm y 35cm hasta la base de la cola y un peso de 2.8kg y 2.3kg.

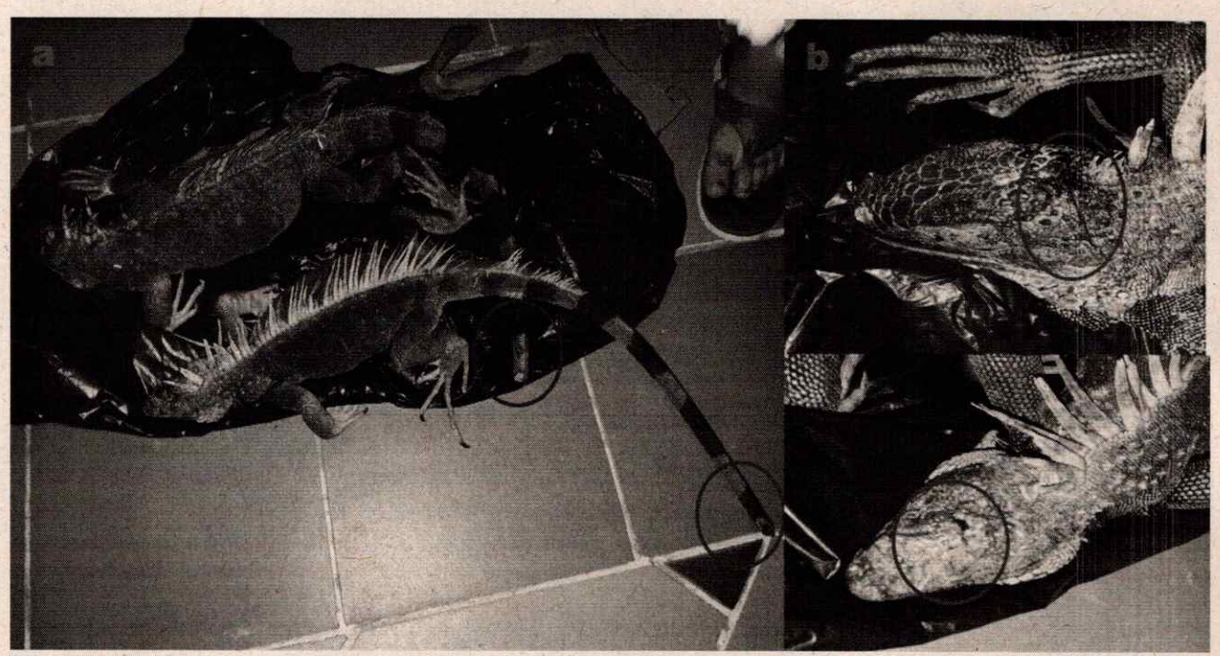

Figura 1. *Iguanas de incautadas, presentan corte de cola (a), se muestra herida a nivel de la cabeza*

Aspectos Ecológicos Y Funcionales

La especie incautada pertenecen al gremio trófico herbívoros, es una especie diurna solitaria que habita en gran diversidad de ecosistemas, encontrándose en estratos medios y superiores de los árboles grandes, principalmente en hábitats degradados e incluso en ambientes urbanizados, sus hábitos folívoros lo convierten en una especie que contribuye con el equilibrio del ecosistema durante el proceso de germinación y dispersión de semillas, además de ser alimento de otras especies de aves y mamíferos.

Categorización De Amenaza

La especie Iguana iguana no se encuentra en listada en la resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, además aparece como preocupación menor (LC) en la lista roja de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza IUCN.

Esta especie ha sido víctima del tráfico ilegal de fauna silvestre, principalmente para el consumo directo de su carne como fuente de proteína animal o para extracción de sus huevos, puesto que en algunas culturas colombinas son considerados erróneamente como afrodisiacos.

6. *Conclusiones*

Se realiza incautación dos (2) ejemplares de fauna silvestre por parte de patrulleros de la Policía Nacional del Municipio de Apartadó. Los ejemplares fueron incautados al señor Luis Alberto Bailarín Bailarín, identificado con cedula de ciudadanía No 1.131.619.076. La incautación se realiza debido a que no se cuenta con ningún soporte legal para la tenencia y transporte de los individuos.

De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica Reptilia y a la especie Iguana iguana, conocida comúnmente como Iguana verde. De los ejemplares incautados 2 eran adultos y ambos eran hembras, las cuales estaban sin signos vitales.

Los ejemplares cumplen un rol súper importante en los ecosistemas contribuyendo en el equilibrio del ecosistema durante el proceso de germinación y dispersión de semillas, además de ser alimento de otras especies de aves y mamíferos.

La especie no se encuentra listada en la resolución 0126 de 2024, además en el listado rojo de la IUCN aparece como preocupación menor.

(...)

CUARTO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1160 del 14 de julio de 2024, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la persona natural **LUIS ALBERTO BAILARÍN BAILARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.131.619.076.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que* ***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que mediante escrito con radicado GS-2024-/ DEURA ESTAP 29.25 del 13 de julio de 2024 el Subintendente Gustavo Adolfo Romero Suárez Comandante Patrulla de Vigilancia deja a disposición de CORPOURABA dos especímenes denominadas Iguanas Verdes (Iguana Iguana) que le fueron incautados al señor Luis Alberto Bailarín Bailarín.

Que CORPOURABÁ, por medio del informe técnico bajo radicado N° 400-08-02-01-1160 del 14 de julio de 2024, realizó peritaje respecto a la incautación de los ejemplares de Iguana Verde (Iguana Iguana) ambos especímenes hembras, de los cuales se precisa "no presentaban signos vitales" y a su vez esta especie se encuentra listada en la resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además en el listado rojo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza "IUCN" aparece reportada la especie como de preocupación menor. Así las cosas, el presunto infractor se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **LUIS ALBERTO BAILARÍN BAILARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.131.619.076, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

> Artículo 1 (…) *PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." Articulo 5 (…) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actúo en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

> *"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9[1] de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24[2] de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALBERTO BAILARÍN BAILARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.131.619.076, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO BAILARÍN BAILARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía Nº

---

[1] *Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

[2] *Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (…)*

1.131.619.076, o quien haga sus veces, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillon		30/09/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-29-0080-2024